

**Procedimiento de Responsabilidad  
Administrativa de Servidores Públicos  
por falta grave.**

**Expediente: SUE/PRA/074/2021**

**Tepic, Nayarit; veintidós de junio de dos mil veintidós**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciados por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen \*\*\*\*\* del índice de dicha autoridad, en contra del presunto responsable C. \*\*\*\*\* , durante su desempeño en el servicio público como Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y por la presunta comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones; procediéndose con base en el siguiente:

**C O N T E N I D O**

<b>APARTADO</b>	<b>pág.</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
A) Auditoría.....	3
B) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	6
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	6
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	7
<b>III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD</b> .....	11
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	12
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	15
V.1. Autoridad Investigadora.....	16
V.2. Presunto Responsable.....	16
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	17
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	20
<b>VIII. RESOLUTIVOS</b> .....	30

## **G L O S A R I O**

<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>Faltas administrativas:</b>	La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es: abuso de funciones.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
<b>PRA</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>Magistrada</b>	Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Presunto Responsable:</b>	El C. ******, en su desempeño como Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, por la presunta comisión de la falta administrativa de abuso de funciones.
<b>Servidor Público:</b>	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
<b>Sala Unitaria Especializada:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUDITORÍA

**1. Inicio de Auditoría.** Del IPRA se desprende que el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, y mediante oficio número ASEN/AS/OA-19/2017, se notificó a la Presidenta Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, el inicio de la auditoría número \*\*\*\*\* , con motivo de la revisión y fiscalización de información de la Cuenta Pública 2016.

**2. Conclusión de la auditoría.** Mediante memorándum ASEN/AOP-041/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Auditora Especial de Infraestructura remitió a la Autoridad Investigadora, los expedientes de la auditoría \*\*\*\*\* que acreditaban el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, al H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

**3. Recepción de expediente por parte de la Autoridad Investigadora.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica, recibió el referido memorándum ASEN/AOP-041/2018, e instruyó efectuar las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas que derivaran de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2016 del sujeto fiscalizado H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

### B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

**1. Inicio de investigación.** El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica ordenó formar el expediente de investigación \*\*\*\*\* y a través del Departamento de Investigación de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica, efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación con motivo de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\* .

**2. Calificación de la falta administrativa.** Concluidas que fueron las diligencias de investigación efectuadas por el Departamento de Investigación derivadas de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\*



practicada al H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; la Dirección Investigadora, el ocho de octubre de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo de calificación de faltas administrativas en el cual con base en la información que obra en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a la comisión de una presunta falt administrativa, la cual se calificó como grave, en relación a la observación contenida en el Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF, correspondiente al Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, Cuenta Pública 2016.

**3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).** Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número \*\*\*\*\* , señalando como presunto responsable en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

### **C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES**

**1. Recepción del IPRA.** El día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>1</sup> por el cual tuvo por recibido el IPRA identificado bajo el número \*\*\*\*\* y la documentación que sustenta la falta administrativa ahí imputada; asimismo, ordenó integrar el expediente número \*\*\*\*\* , dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del Presunto Responsable.

**2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial.** El mismo día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual ordenó citar a **audiencia inicial** al presunto responsable, para las once treinta horas del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

**3. Desahogo de la audiencia inicial.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a las once horas con treinta minutos, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial del Presunto Responsable<sup>2</sup>, quien compareció personalmente y presentó por escrito su declaración y anexos en vía de pruebas en su defensa, las cuales se tuvieron como

<sup>1</sup> Visible de foja 1 (uno) a foja 3 (tres) del expediente de origen \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> Acta visible de foja 7 (siete) a foja 10 (diez) del expediente de origen.

presentadas y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

**5. Envío del expediente al Tribunal.** Mediante diverso acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora ordenó la remisión del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, el cual se presentó en oficialía de partes mediante oficio ASEN/DGAJ-DS/1243/2021<sup>3</sup> al que anexó el expediente \*\*\*\*\*.

#### **D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción de expediente.** Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la Secretaria General de Acuerdos –de este Tribunal- dio cuenta a la Magistrada Presidenta, de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno bajo número de expediente **SUE/PRA/074/2021** y por razón de turno, se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

**2. Acuerdo de recepción de expediente y admisión a trámite.** Consecuencia de lo anterior y en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 209 de la Ley General, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo<sup>5</sup> por el cual tuvo por recibido y admitió a trámite el expediente SUE/PRA/074/2021, así como reconoció la personalidad de las partes.

**3. Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y alegatos.** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós<sup>6</sup>, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por el Presunto Responsable; ordenándose en

<sup>3</sup> Visible a foja 2 (dos) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>4</sup> Visible de foja 4 (cuatro) a foja 6 (tres) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>5</sup> Visible de foja 4 (cuatro) a foja 6 (tres) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>6</sup> Visible de foja 26 (veintiséis) a foja 29 (veintinueve) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



consecuencia, el cierre del periodo probatorio y la apertura del periodo de alegatos, por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

**4. Acuerdo de recepción de alegatos.** El día cuatro de abril de la presente anualidad, la Sala Unitaria Especializada dictó acuerdo<sup>7</sup> mediante el cual, se tuvo por recibido el escrito de alegatos signado por el presunto responsable, y se ordeno agregar a los autos.

**5. Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós<sup>8</sup>, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y el estudio y verificación de las constancias que integran el presente expediente.

**6. Acuerdo de Turno a resolución.** En fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, se dictó proveído<sup>9</sup> mediante el cual se turnaron los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Enunciados los puntos de antecedentes, se procede al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. COMPETENCIA.

Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número **SUE/PRA/074/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de

<sup>7</sup> Ubicado a foja 40 (cuarenta) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>8</sup> Visible a foja 45 (cuarenta y cinco) del multicitado expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>9</sup> Ubicado a foja 49 (cuarenta y nueve) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, cuya conducta se encuentra prevista en el artículo 57 de la Ley General, por lo que corresponde a la competencia de esta Sala Unitaria de este Tribunal.

## II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

Del análisis al expediente no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas al presunto responsable –tal y como se desprende del IPRA-, sucedieron durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas comenzaría a operar a partir del año dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, en el presente caso la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, esto es, el día **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con el artículo 112<sup>10</sup> en relación con el 113<sup>11</sup> ambos de la Ley General.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

Bajo la citada premisa, y una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el presente expediente y sus anexos, no obstante que del escrito de alegatos<sup>12</sup> presentado por el presunto responsable, se advierte que solicita se declare la improcedencia del presente procedimiento, en virtud de que a su

<sup>10</sup> Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

<sup>11</sup> Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

<sup>12</sup> Visible de foja 36 (treinta y seis) a foja 39 (treinta y nueve) del expediente de la Sala Unitaria.



criterio, ha operado la prescripción de la falta imputada; es conducente precisar que pese a ello, esta Sala Unitaria no advierte que de los autos que integran el presente PRA, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, lo que permite arribar a declarar procedente su estudio y resolución.

En concordancia con lo anterior, es de precisarse que el plazo de prescripción de la falta administrativa, se toma en consideración de la normatividad aplicable, es decir, los plazos previstos en la Ley General; ello, al tenor del siguiente razonamiento:

**Análisis sobre la normatividad aplicable.** De la causa que se resuelve, se tiene que se instruyó la investigación el **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, esto, derivado de la recepción del memorándum ASEN/AOP-041/2018, mediante el cual se remitió a la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica de la ASEN, los expedientes de la auditoría **\*\*\*\*\***, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación por la presunta responsabilidad de la falta administrativa que se derivó de la auditoría de infraestructura efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al **ejercicio fiscal dos mil dieciséis** del H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

En este entendido, se desprende que la conducta denunciada se ejecutó durante el mes de junio del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, esto es, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA iniciaron cuando ya había entrado en vigor la Ley General, es decir, la investigación se inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho** y el procedimiento administrativo dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, esto, al tener la autoridad substanciadora por admitido el IPRA identificado como **\*\*\*\*\***.

En este tenor, de conformidad con los artículos Segundo<sup>13</sup> y Tercero<sup>14</sup> Transitorios de la Ley General publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis<sup>15</sup>, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor a nivel federal así como en el estado de Nayarit<sup>16</sup>, la Ley General; ello, no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas.

Aunado a ello, dicha circunstancia resultaría además violatoria a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución, que obliga a los Estados a la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los principios de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese orden de ideas, conviene recordar que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra

<sup>13</sup> Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

<sup>14</sup> Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>15</sup> Visible en el link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA\\_orig\\_18jul16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf)

<sup>16</sup> NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible [http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades\\_de\\_los\\_servidores\\_publicos\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_de.pdf](http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf)



con normas de naturaleza sustantiva o de fondo -conductas, individualización y sanciones- y por normas de naturaleza adjetiva o procesal -formalidades y términos procedimentales, su regulación, autoridades competentes, etc.-.

Por lo que se puede determinar que el procedimiento dispuesto por la Ley General, respeta los principios de retroactividad, legalidad y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales; en virtud de que este, deriva expresamente de otros preceptos de la Constitución, en los cuales se dictan las pautas sobre el trato que debe darse a las faltas graves y no graves, al grado de definir qué autoridades fungirán como resolutoras, dependiente de la calificación dada en el IPRA.

Finalmente, utilizando como apoyo el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, lo conducente es aplicar la Ley General, por derivar en un resultado acorde a lo establecido en la norma suprema y no admitir entendimientos posibles, aunado a su vez, al acatamiento de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

*“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)<sup>17</sup>.*

*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la*

<sup>17</sup> Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

*investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.*

*Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.*

*[Énfasis añadido]*

Así, atendiendo lo expuesto en este apartado y con base al criterio jurisprudencial que antecede, esta Sala Unitaria determina que el ordenamiento aplicable para la resolución en el caso que nos ocupa es la Ley General.

### III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en el IPRA número \*\*\*\*\*18 determinó en el apartado identificado como: “V. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS, punto 7”, que, una vez concluidas las diligencias de investigación, derivadas de los resultados de la auditoría número \*\*\*\*\*, practicada al H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, se originó el **Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF**, consistente en:

*“De la revisión a los registros contables se detectó en la póliza de egresos número <<E01870>> de fecha 21 de junio de 2016 y en el auxiliar por cuentas de registro de la cuenta número <<8270-19-33201-1, denominada Servicios de Diseño, Arquitectura, IN>>, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y estados de cuenta bancario (sic) de la cuenta número <<\*\*\*\*\*>>, donde se administraron los recursos del FISM-DF en el ejercicio fiscal 2016; se constató que el Ayuntamiento ejerció recursos en el rubro de <<Gastos Indirectos>>, de los cuales no anexó documentación comprobatoria y justificativa, por un importe de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional).”*

Así entonces, con base en la información que obraba en el expediente de investigación, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de la falta administrativa de **abuso de funciones**, por lo que, dictó acuerdo de calificación de dichas falta, considerándola como grave.

<sup>18</sup> Visible de foja 1 (uno) a foja 6 (seis) del expediente anexo \*\*\*\*\*.



En el mismo sentido, del apartado del IPRA identificado como: “VI. **INFRACCIÓN IMPUTADA**”, se desprende esencialmente que la Autoridad Investigadora atribuye al Presunto Responsable, los hechos consistentes en la omisión de tener al día los registros contables, ya que en la póliza de egresos <<E01870>> del veintiuno de junio de dos mil dieciséis, y en el auxiliar por cuentas de registro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, concerniente a la cuenta contable número <<8270-19-33201-1>> denominada <<Servicios de Diseño, Arquitectura, IN>>; registró los recursos que ejerció en el rubro de <<Gastos Indirectos>> por un importe de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), sin recabar la documentación comprobatoria y justificativa de dicha erogación.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció la existencia de elementos que podrían identificar y acreditar hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES**; conducta prevista en el artículo 57 de la Ley General, imputada al Presunto Responsable.

#### IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si con los hechos u omisiones llevados a cabo por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **Abuso de funciones**, por no haber tenido al día los registros contables y la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos municipales.

En este punto es necesario establecer que, al momento del desahogo de la audiencia inicial –celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno– el Presunto Responsable, compareció manifestando –al ofrecer las probanzas que estimó conducentes– lo siguiente:

*“Presento las siguientes:*

*1.- Copia certificada de la Orden de Liberación de recursos [...] Este documento es el soporte Legal, para que el que suscribe el presente, haya realizado la transferencia, que da origen a los hechos controvertidos que hora nos ocupan.*

2.- Copia certificada del Documento Denominado "Representación Impresa Del Comprobante Fiscal Digital, (CFDI)", **que ampara el pago del servicio recibido [...].**

[...]

4.- Copia certificada del Expediente Técnico del Proyecto [...] **el cual ampara el servicio recibido.**

[...]

a) Los documentos descritos [...] complementados con los que obran en poder de esta Institución Auditora; dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa Número, \*\*\*\*\* , identificados con los folios:

9.- Póliza de Egresos No. (E01870),

11.- Póliza de diario No. (D00506),

13,14,15.- Auxiliar por cuenta de registro,

17.- Conciliación bancaria de la cuenta No. \*\*\*\*\* y

19 y 20.- Estado de cuenta bancaria de la cuenta No. \*\*\*\*\* correspondiente al mes de junio de dos mil diez y seis (sic), en el cual se administraron los recursos del "Fondo para la Infraestructura Social Municipal, (FISMDFIII) (sic)" Ejercidos por el H.XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, Correspondientes a la cuenta pública del ejercicio dos mil diez y seis (sic).

b) Con respecto a la póliza de Diario [...] folio número (D00506) [...] Puntualizo lo siguiente:

Las Pólizas de diario, Se (sic) utilizan en los registros contables; como una herramienta, para la corrección de algún o algunos registros contables hechos **Erróneamente** [...].

Luego de lo descrito, aclaro; Toda (sic) vez que en toda Institución, pública o privada en la que se llevan registros contables y que además cuentan con al menos una cuenta bancaria para el manejo de los recursos, al final de cada mes se efectúa una revisión a los movimientos que refleja el Estado de cuenta bancario, que emite la institución Financiera, donde se apertura la cuenta vs. Los registros contables hechos en el sistema de contabilidad. Una vez que se encuentra alguna diferencia, ([...]) como en el caso que nos ocupa, el haber registrado el Abono por el pago del servicio recibido [...] a la cuenta bancaria identificada) con el código contable 112-02-0053 denominada FONDO III (2015) 0198573085; cuando debió haberse registrado a la cuenta bancaria identificada con el código contable; 112-02-0061 denominado FONDO III 20,16 (sic) 0103893448; de la cual se efectuó (sic) el pago del movimiento que nos ocupa).

Es esta la causa de la existencia de la póliza de Diario señalada en el resultado Observado por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit,

que da origen a los hechos que se presumen como una falta administrativa grave, atribuible a quien suscribe el presente.

En ese contexto, adjuntaré al presente un legajo [...] de los siguientes documentos:

- Estado de cuenta bancaria, correspondiente a los meses de Enero, mayo, junio, julio y Diciembre, del año 2016; de la cuenta Numero (sic) \*\*\*\*\* denominada FONDO III (2015).
- Copia certificada de la Conciliación Bancaria; correspondiente a los meses de Enero, mayo, junio, julio y Diciembre del año 2016; de la cuenta Numero (sic) \*\*\*\*\* denominada FONDO III (2015).
- Copia certificada del Auxiliar de Movimientos, emitido por el sistema de contabilidad gubernamental, utilizado por este municipio para el registro de las operaciones, correspondiente a los meses de Enero, mayo, junio, julio y Diciembre, del año 2016; de la cuenta Numero (sic) \*\*\*\*\* denominada FONDO III (2015).

c) **Son en conjunto las documentales descritas [...] los (sic) que comprueban y justifican el pago efectuado en el rubro de gastos indirectos descrito en el; (sic) Resultado Núm. 4 Observación Núm. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF [...] derivado de la Auditoría número 16.MA.04-AF-AOP.AD [...]**

**-Énfasis Añadido**

Así, se puede establecer que los hechos controvertidos enunciados en la observación materia del presente procedimiento, parten esencialmente del resultado de la revisión a los registros contables del H. XXXIX Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, en la que se detectó que dicho Ayuntamiento ejerció recursos en el rubro de <<Gastos Indirectos>>, sin estar debidamente registrada contablemente dicha operación, y, sin contar con la documentación que justificara y comprobara la misma; a lo cual, el Presunto Responsable argumentó –esencialmente-, que los registros se encontraban debidamente efectuados y que por el contrario, sí se contaba con la documentación justificativa y comprobatoria de la erogación del monto observado, ofreciendo diversas pruebas documentales.

En este sentido, es relevante identificar los medios de prueba aportados por las partes, por lo que se procede conforme a lo siguiente:

## V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

**Artículo 209.** *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

*Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:*

**-Énfasis añadido**

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

*V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.*

...

*VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.*

[...]

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;*

**-Énfasis añadido**

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.



Por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la señalada Presunta Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1. De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA<sup>19</sup> presentó medios de prueba, consistentes en diversas documentales públicas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>20</sup> y posteriormente, esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós<sup>21</sup>, tuvo por admitidas cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**V.2. Presunto Responsable.** Compareció al desahogo de su audiencia inicial, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas con treinta minutos<sup>22</sup>, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y presentar su declaración por escrito, consistente en un documento integrado en seis fojas útiles, en el que quedaron asentadas sus manifestaciones y el ofrecimiento de las pruebas que consideró convenientes, siendo estas, diversas documentales públicas.

Por lo anterior y atendiendo al citado acuerdo dictado el día **quince** de **marzo** de dos mil **veintidós**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente PRA –y listadas en el acuerdo en comento-; dicha admisión, en términos de los artículos 130, 133, 134, 158, y 159 de la Ley General, desahogándose por su propia y especial naturaleza.

## VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

<sup>19</sup> \*\*\*\*\* visible al reverso de la foja 5 (cinco) del citado expediente IPRA.

<sup>20</sup> Visible de foja 1 (uno) a foja 3 (tres) del expediente de origen.

<sup>21</sup> Visible de foja 26 (veintiséis) a foja 29 (veintinueve) del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

<sup>22</sup> Acta visible de foja 7 (siete) a foja 10 (diez) del expediente de origen.

Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas a favor de las personas presuntas responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130<sup>23</sup> de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones; lo cual va acorde con lo establecido en el diverso artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, la libertad de la prueba es amplia pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

---

<sup>23</sup> Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolucón de posiciones.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Es menester señalar que la carga de la prueba en el PRA para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la **Autoridad Investigadora** se allegó de varios medios probatorios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Enseguida, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios –ofrecidos por dicha autoridad-, por lo que del análisis de las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas; se obtiene que se tratan de documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos*

*por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”<sup>24</sup>*

Del **Presunto Responsable**. Por cuanto a sus pruebas ofrecidas –al desahogo de la audiencia inicial-, estas se encuentran relacionadas en el punto número 2.-<sup>25</sup> del multicitado acuerdo del **quince de marzo de dos mil veintidós**, mismas que tuvo esta Sala Unitaria Especializada por ofrecidas, admitidas y desahogadas; las cuales consistieron en diversas documentales públicas.

En este sentido, debe considerarse que las probanzas ofrecidas, correspondientes a documentales públicas, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Así pues y como ha quedado establecido, las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno tasado en la ley, no obstante, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vinculara exclusivamente con la efectividad del medio de prueba para demostrar la pretensión del oferente, esto es, que la documental pública suponga la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues de ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente; sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la Tesis Aislada IV.2o.A.126A , de rubro: *“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”*

<sup>24</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

<sup>25</sup> Visible del reverso de la foja 27 (veintisiete) al reverso de la foja 28 (veintiocho) del expediente SUE/PRA/074/2021.



En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

## VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada establece que, del análisis a los autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley General, que establece:

***Artículo 101.*** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, **las resolutoras se abstendrán** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o **de imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o **derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal**, o al patrimonio de los entes públicos **y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:**

I...

**II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público** o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, **los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.**

-Énfasis añadido

Así entonces, del dispositivo normativo anteriormente citado, se desprende que las autoridades resolutoras, se abstendrán de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública, que en el presente asunto corresponde a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, toda vez que el acto fue corregido o subsanado de manera espontánea, por parte del servidor público vinculado con la falta administrativa; en consecuencia, los efectos que se hubieren producido, se considera que han desaparecido.

De lo anterior, es posible advertir que la irregularidad imputada al Presunto Responsable, derivada de la revisión a los registros contables, consistía esencialmente en la omisión de contar con los documentos que justificaran y comprobaran la erogación de recursos registrada en la póliza de egresos <<E01870>>; generando con ello, una afectación a la hacienda pública municipal por la cantidad de **\$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas por las partes, efectuado en la siguientes tablas ilustrativas:

RESULTADO NÚM. 4 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF				
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA (EN EXPEDIENTE IPRA/2016-COMPOSTELA/167)				
NO.	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA (COPIAS CERTIFICADAS)	SE UBICA A FOJA	VALORACIÓN DE LA SALA	DETERMINACIÓN DE LA SALA (ALCANCE PROBATORIO)
1	NOMBRAMIENTO DE FECHA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EMITIDO POR LOS ENTONCES PRESIDENTA MUNICIPAL Y SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. XXXIX AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA, NAYARIT; MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ AL C. ***** COMO TESORERO MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO.	7 Y 8	PRUEBA PLENA	SE TIENE POR ACREDITADO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, EN ESPECÍFICO DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. XXXIX AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA, NAYARIT; QUE OSTENTÓ EL PRESUNTO RESPONSABLE.
2	PÓLIZA DE EGRESOS E01870 DE FECHA 21/06/2016.	9 Y 10	PRUEBA PLENA	<p>CON DICHA DOCUMENTAL SE ACREDITA LO SIGUIENTE:</p> <p>EL REGISTRO CONTABLE DE LA EROGACIÓN DEL GASTO -CON CARGO A LOS RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO- POR LA CANTIDAD DE \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MISMA QUE FUE CARGADA A LA CUENTA PRESUPUESTAL 8270-19-33201-1 IDENTIFICADA COMO <i>SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, INGEN.,</i> BAJO EL CONCEPTO DE MOVIMIENTO "PAGO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO CARRIL DE DESACEL".</p> <p>CONSECUENCIA DEL REGISTRO DEL CARGO ANTERIOR, SE ADVIERTE TAMBIÉN QUE EL ABONO PARA REALIZAR LA EROGACIÓN DE LA CITADA CANTIDAD, SE HARÍA CON RECURSOS DE LA CUENTA PRESUPUESTAL 1112-02-0053CORRESPONDIENTE A LA CUENTA BANCARIA ***** IDENTIFICADA COMO "FONDO III (2015)" Y BAJO CONCEPTO DE MOVIMIENTO: "*****".</p>



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

3	PÓLIZA DE DIARIO D00506 DE FECHA 01/07/2016	11 Y 12	PRUEBA PLENA	DOCUMENTAL DE LA QUE SE ADVIERTE LA CORRECCIÓN EFECTUADA EN LOS REGISTROS CONTABLES, AL TENER COMO CONCEPTO DEL MOVIMIENTO: "E01870 ERROR CODIFICACIÓN BANCOS", Y RESPECTO A QUE EL CARGO REFERIDO EN LA DOCUMENTAL PRECEDENTE (PAGO DE ELABORACIÓN EXPEDIENTE TÉCNICO, CARGADO A LA DIVERSA CUENTA PRESUPUESTAL 8270-19-33201-1 IDENTIFICADA COMO SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, INGEN.), SE ABONARÍA CON RECURSOS DE LA CUENTA PRESUPUESTAL 1112-02-0061, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA BANCARIA ***** IDENTIFICADA COMO "FONDO III 2016" DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT; Y, NO DE LA CUENTA PRESUPUESTAL 1112-02-0053 CORRESPONDIENTE A LA CUENTA BANCARIA ***** IDENTIFICADA COMO "FONDO III 2015".
4	AUXILIAR POR CUENTAS DE REGISTRO DE LA CUENTA NÚMERO 1112-02-0061, DEL FONDO III 2016 010389344800	13 A 16	PRUEBA PLENA	DOCUMENTAL EN LA QUE OBRA Y SE APRECIA QUE EN FECHA 01/07/2016, RESPECTO A LA CUENTA PRESUPUESTAL 1112-02-0061 CORRESPONDIENTE A LA CUENTA BANCARIA "FONDO III 2016", SE LLEVÓ A CABO EL REGISTRO CONTABLE DEL CARGO DEL MONTO DE \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), AMPARADO EN LA PÓLIZA DE DIARIO D00506 RELACIONADA CON LA DIVERSA PÓLIZA DE EGRESOS E01870 Y BAJO EL CITADO CONCEPTO: "ERROR CODIFICACIÓN BANCOS".
5	CONCILIACIÓN BANCARIA DEL MES DE JUNIO DE 2016, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA ***** DE LA INSTITUCION FINANCIERA BBVA BANCOMER, S.A. DE C.V., A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.	17 Y 18	PRUEBA PLENA	DOCUMENTAL DE LA QUE PUEDE ADVERTIRSE EN PRIMER TÉRMINO, QUE EL ABONO DEL MONTO OBSERVADO FUE SUFRAGADO DE DICHA CUENTA BANCARIA. EN SEGUNDO TÉRMINO, QUE DICHA OPERACIÓN FUE EFECTUADA, PERO, NO FUE CONTABILIZADA A LA CUENTA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE (1112-02-0061), OBRANDO LA FIRMA DEL PRESUNTO RESPONSABLE EN EL APARTADO DENOMINADO "REVISÓ", DEL DOCUMENTO ANALIZADO.
6	ESTADO DE CUENTA BANCARIO DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (DEL 01/06 AL 30/06/2016), EMITIDO POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA BBVA BANCOMER Y CORRESPONDIENTE A LA CUENTA NÚMERO ***** A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.	19 A 21	PRUEBA PLENA	CON LA DOCUMENTAL EN CITA, SE ACREDITA QUE EN FECHA 21/06/2016 SE LLEVÓ A CABO, CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA CUENTA ***** A NOMBRE DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT (CORESPONDIENTE A LA CUENTA PRESUPUESTAL IDENTIFICADA COMO "FONDO III 2016"), EL TRASPASO POR LA CANTIDAD DE \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),

Es posible –en síntesis- tener por acreditado, en primer término, lo siguiente:

- Que el presunto responsable ostentaba el cargo de Tesorero Municipal del H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, durante el ejercicio fiscal auditado.
- El registro contable del egreso del monto observado bajo el concepto "PAGO DE ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL

PROYECTO CARRIL DE DESACEL”, efectuado a la cuenta presupuestal 8270-19-33201-1, identificada como “\*\*\*\*\*”; quedando de manifiesto en primer término, que el pago del cargo registrado se haría con recursos de la cuenta contable 1112-02-0053, correspondiente a la cuenta bancaria \*\*\*\*\* identificada como “Fondo III (2015)”, y bajo concepto de movimiento “\*\*\*\*\*”.

- La corrección efectuada –por el presunto responsable, en razón de su encargo- a los registros contables referidos con antelación, en particular, que el cargo registrado –del monto observado- se abonaría de una diversa cuenta presupuestal, es decir, de la cuenta presupuestal 1112-02-0061 correspondiente a la cuenta bancaria \*\*\*\*\* identificada como “Fondo III 2016” del municipio de Compostela, Nayarit.
- Que efectivamente se materializó, con cargo a los recursos del Ayuntamiento, la transferencia por el monto observado, identificándose dicho movimiento como: “[...]EXPEDIENTETECNICO[...]”.

Ahora bien, por cuanto hace al análisis de las documentales públicas aportadas por el presunto responsable, que se plasma a continuación:

RESULTADO NÚM. 4 OBSERVACIÓN NÚM. 1.AF.16.MA.04.FISM-DF				
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PRESUNTO RESPONSABLE (EN EXPEDIENTE *****)				
NO.	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA (COPIAS CERTIFICADAS)	SE UBICA A FOJA	VALORACIÓN DE LA SALA	DETERMINACIÓN DE LA SALA (ALCANCE PROBATORIO)
7	ORDEN DE LIBERACIÓN DE RECURSOS DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDFIII).	26	PLENA	DE LA DOCUMENTAL EN CITA SE APRECIA QUE, TANTO LA ENTONCES PRESIDENTA MUNICIPAL COMO EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DEL H. XXXIX AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA, NAYARIT, AUTORIZARON Y SOLICITARON AL PRESUNTO RESPONSABLE:  LA LIBERACIÓN DEL RECURSO PÚBLICO POR LA CANTIDAD DE \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MON.), MISMO QUE PROVENDRÍA DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF III), EN ESPECÍFICO DE LA CUENTA BANCARIA ***** BANCOMER (FISMDF FONDO 3), A EFECTO DE CUBRIR EL CONCEPTO DE PAGO DENOMINADO: “ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE CARRIL DE DESACELERACIÓN A RINCON DE GUAYABITOS UBICADO EN KM 94+392.54 L/DER. DE LA CARRETERA TEPIC-PUERTO VALLARTA”.  TENIÉNDOSE ASÍ, POR JUSTIFICADA LA EROGACIÓN DEL MONTO OBSERVADO.



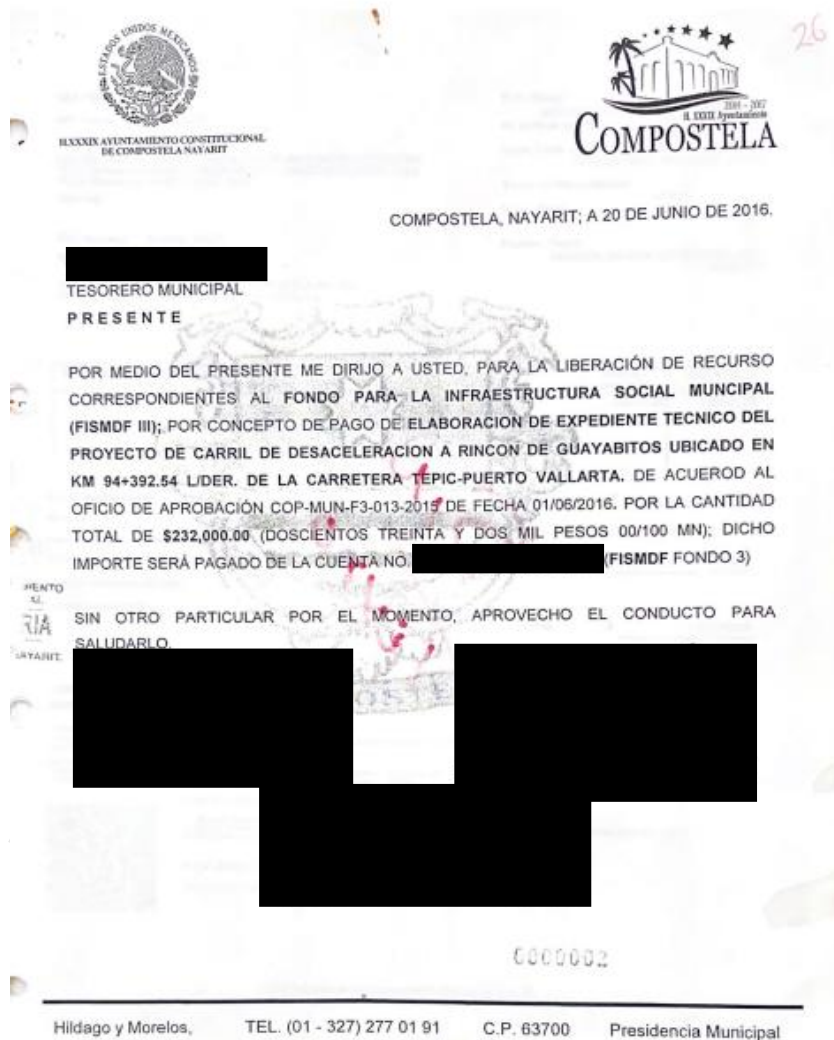
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

8	DOCUMENTO DENOMINADO: "REPRESENTACIÓN IMPRESA DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL, (CFDI)".	29	PLENA	<p>DEL ESTUDIO A LA DOCUMENTAL APORTADA, SE CORROBORA LO SIGUIENTE:</p> <p>QUE EN FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÍS, LA PERSONA MORAL/PROVEEDOR DENOMINADO "*****", EXPIDIÓ AL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT, EL COMPROBANTE FISCAL O FACTURA CON FOLIO FISCAL ***** , POR LA CANTIDAD DE \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y BAJO EL CONCEPTO/DESCRIPCIÓN: "ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE CARRIL DE DESACELERACIÓN A RINCÓN DE GUAYABITOS UBICADO EN KM 94+392.54 L/DER. DE LA CARRETERA TEPIC-PTO VALLARTA, DE ACUERDO A OFICIO DE APROBACIÓN COP-MUN-F3-013/2016 DE FECHA 01/06/2016".</p> <p>GENERANDO DICHO DOCUMENTO A ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA, CONVICCIÓN RESPECTO A QUE EL RECURSO EROGADO, CUMPLIÓ SU OBJETIVO, ES DECIR, ATENDIÓ A UN FIN PÚBLICO ESPECÍFICO Y PUEDE TENERSE POR COMPROBADA DICHA EROGACIÓN OBSERVADA.</p>
9	DATOS DE CUENTA DEL CONSTRUCTOR.	28	PLENA	<p>DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA CARÁTULA DE IMPRESIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO, SE OBTIENE:</p> <p>QUE A LA DIRECCIÓN DE CORREO IDENTIFICADA COMO ***** (QUE ADMINICULADA CON LA PROBANZA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 1 DE LA PRESENTE TABLA ILUSTRATIVA, PUEDE TENERSE COMO LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO DEL ENTONCES DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO DEL H. XXXIX AYUNTAMIENTO DE COMPOSTELA, NAYARIT), FUERON ENVIADOS LOS DATOS DEL PROVEEDOR PARA REALIZAR EL DEPÓSITO POR CONCEPTO DE PAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS AL MULTICITADO AYUNTAMIENTO.</p>
10	EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO "CARRIL DE DESACELERACIÓN A RINCÓN DE GUAYABITOS UBICADO EN KM 94+392.54 L/DER. DE LA CARRETERA TEPIC-PTO VALLARTA, DE ACUERDO AL OFICIO DE APROBACIÓN NÚMERO: COP-MUN-F3-013/2016"	30 A 55	PLENA	<p>EFECTUADO EL ANÁLISIS AL CONTENIDO DE LA DOCUMENTAL OFERTADA, Y ADMINICULADA CON LA PROBANZA REFERIDA EN EL PUNTO PRECEDENTE, PUEDE ARRIBARSE A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTA AMPARA LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO PAGADO CON CARGO A LOS RECURSOS PÚBLICOS OBSERVADOS, PUES COINCIDE CON EL NOMBRE DE LA OBRA Y TRAMO CARRETERO.</p>
11	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, MAYO, JUNIO, JULIO Y NOMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÍS, DE LA CUENTA NÚMERO ***** DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT, REGISTRADA CONTABLEMENTE COMO FONDO III (2015).	58,60-61, 64-65, 68-69 Y 72	PLENA	<p>DOCUMENTALES DE LAS QUE SE ADVIERTE -PRIMORDIALMENTE- QUE:</p> <p>EL MONTO OBSERVADO NO FUE EROGADO DE LA CUENTA BANCARIA REFERIDA; ELLO, NO OBSTANTE QUE EN PRIMER TÉRMINO, SE HABÍA REGISTRADO CONTABLEMENTE QUE DICHA OPERACIÓN SE HARÍA CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA CUENTA EN CITA, Y, PERMITE CORROBORAR EL AJUSTE O CORRECCIÓN EN EL REGISTRO CONTABLE, CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE DIARIO D00506, OFRECIDA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.</p>
12	CONCILIACIONES BANCARIAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, MAYO, JUNIO, JULIO Y NOVIEMBRE DEL AÑO 2016; DE LA CUENTA NÚMERO ***** DEL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT, REGISTRADA CONTABLEMENTE COMO FONDO III (2015).	59, 63, 67 Y 71		

Es posible, dado su alcance probatorio, destacar lo siguiente:

En relación con el contenido de la documental pública marcada con el número 7 de la tabla precedente:



Resulta conducente **tener por acreditada la justificación de la erogación del monto observado**; esto, en virtud de contener una solicitud expresa realizada al presunto responsable –en virtud del cargo que ostentaba-, tanto por la Presidenta como del Director de Planeación y Desarrollo del H. XXXIX Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, a efecto de que liberara –de la cuenta bancaria [REDACTED] correspondiente al “*FISMDF FONDO 3*”- recursos por la cantidad de \$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), con el objeto de cubrir el concepto de pago denominado “*ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO CARRIL DE DESACELERACION A RINCON DE GUAYABITOS UBICADO EN KM*



*94+392.54 L/DER. DE LA CARRETERA TEPIC-PUERTO VALLARTA. (sic) DE ACUEROD (sic) AL OFICIO DE APROBACIÓN COP-MUN-F3-013-2015 DE FECHA 01/06/2016”.*

Bajo esa tesisura y de las documentales públicas marcadas con los números **8** y **10**, consistentes en las copias certificadas de la **factura** expedida al Municipio de Compostela, Nayarit, en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis por el proveedor “\*\*\*\*\*”, con número de folio fiscal \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y por la cantidad de **\$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, la cual en el apartado de descripción refiere: “*ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO DE CARRIL DE DESACELERACION A RINCON DE GUAYABITOS UBICADO EN KM 94+392.54 L/DER. DE LA CARRETERA TEPIC-PTO VALLARTA, DE ACUERDO A OFICIO DE APROBACION COP-MUN-F3-013/2016 DE FECHA 01/06/2016”.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

29

Lugar, Fecha y hora de emisión:  
TEPIC NAYARIT 2016-06-20T12:57:52

Efecto del Comprobante: Ingreso

Folio y Serie: 24

Régimen Fiscal: REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Sucursal:

RFC Receptor: XXXXXXXXXX  
MUNICIPIO DE COMPOSTELA NAYARIT  
Calle PALACIO MUNICIPAL Localidad COMPOSTELA Municipio COMPOSTELA Estado Nayarit MEXICO CP. 63700

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	LOTE		ELABORACION DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE CARRIL DE DESACELERACION A RINCON DE GUAYABITOS UBICADO EN KM 944392.54 LIDER. DE LA CARRETERA TEPEC-PTO VALLARTA, DE ACUERDO A OFICIO DE APROBACION COP-MUN-F3-0132016 DE FECHA 01/06/2016	200000.00	200000.00

Motivo del Descuento:

Moneda: Tipo de cambio:

Forma de Pago: TRANSFERENCIA

Método de Pago: CREDITO

Número de Cuenta de Pago:

Condiciones de Pago:

Subtotal: \$ 200,000.00

Impuestos Traslados

IVA 16.00% \$ 32,000.00

TOTAL \$ 232,000.00

Total con letra:  
DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS, 00/100 MN

Sello digital del CFDI:  
Sello del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT

Fecha y hora de certificación: 2016-06-20T13:01:21

Este documento es una representación impresa de un CFDI

Página 1 de 1

Así como la copia certificada del **expediente técnico del proyecto “carril de desaceleración”<sup>26</sup>**; es posible –de su contenido- advertir, que el monto observado fue debidamente aplicado al existir la constancia del servicio recibido y pagado por el Ayuntamiento. En consecuencia, es dable tener por comprobada la erogación materia del presente procedimiento.

En ese orden de ideas, resulta conducente tener por subsanada la posible afectación económica causada a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, ya que fue subsanada por el presunto responsable, mediante la presentación de dichos documentos, actualizándose la hipótesis en estudio y resultando en una imposibilidad legal para esta Sala

<sup>26</sup> Cuya imagen no se inserta, en razón del volumen de su contenido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**  
Sala Unitaria Especializada

Unitaria Especializada, de imponer una sanción administrativa en términos de la normatividad en estudio.

No pasa desapercibido, que si bien el Presunto Responsable aportó y ofreció la referida documental en una impresión certificada, tal circunstancia impida que sea verificada por este Órgano Jurisdiccional, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, actualmente la emisión de comprobantes fiscales se realiza a través de documentos digitales, lo que quiere decir que un documento impreso no es considerado precisamente como original o copia, pues su naturaleza es de un “documento digital” y el documento que en su caso aporta, corresponde a la certificación de la “representación impresa de un CFDI”, como se observa a continuación:

*“**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir **comprobantes fiscales** por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes **deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria**. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.”*

**-Énfasis añadido**

En el mismo sentido, es relevante destacar lo que establece la Resolución Miscelánea Fiscal en la Regla 2.7.1.6. que dice:

*Expedición de CFDI a través del Servicio de Generación de Factura Electrónica ofrecido por el SAT*

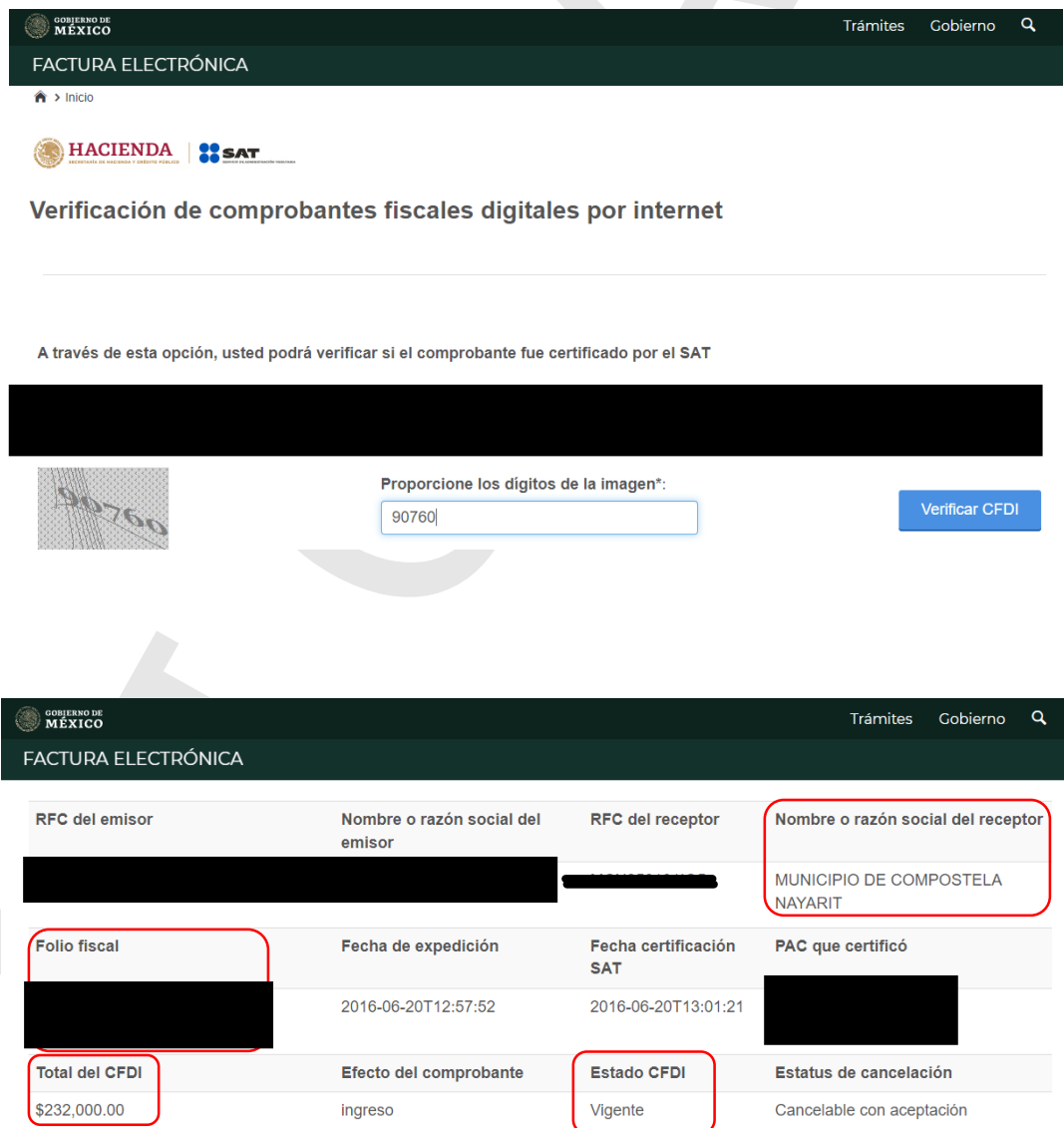
***2.7.1.6.** Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, los contribuyentes **podrán expedir CFDI** sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI, siempre que **lo hagan a través de la herramienta electrónica** denominada "Genera tu factura", misma que se encuentra en el Portal del SAT.*

**-Énfasis añadido**

Así entonces, el hecho de que el Presunto Responsable haya aportado como prueba, la documental pública consistente en la copia certificada de la representación impresa de un CFDI de la factura –ya descrita en líneas anteriores-, no impide a esta Sala Unitaria Especializada otorgarle valor

probatorio pleno –como quedó previamente establecido-, además de que dicha documental pública, puede ser verificada a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), como se desprende a continuación:

En el portal: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> al introducir los datos de la factura que aporta el Presunto Responsable en su defensa, se obtiene la siguiente información:



A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Proporcione los dígitos de la imagen\*:  
90760

Verificar CFDI

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	MUNICIPIO DE COMPOSTELA NAYARIT
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
[REDACTED]	2016-06-20T12:57:52	2016-06-20T13:01:21	[REDACTED]
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$232,000.00	ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

En este caso, al iniciar el procedimiento para la verificación del comprobante digital de la factura correspondiente, es posible advertir que su estatus corresponde a un documento digital vigente y los datos igualmente corresponden con los del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, que es la persona moral a la que se expidió dicho documento digital, por la cantidad de **\$232,000.00 (doscientos treinta y dos mil pesos 04/100**



**moneda nacional)**, y, por parte de quien en este caso resultó ser el proveedor, quien realizó el cobro bajo el concepto denominado *“ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO CARRIL DE DESACELERACION A RINCON DE GUAYABITOS UBICADO EN KM 94+392.54 L/DER. DE LA CARRETERA TEPIC-PTO VALLARTA, DE ACUERDO A OFICIO DE APROBACION COP-MUN-F3-013/2016 DE FECHA 01/06/2016”*, y, adminiculado con las diversas documentales aportadas por el presunto responsable, puede arribarse a la conclusión de que el servicio contratado, fue efectivamente brindado.

En conclusión, a juicio de esta Sala Unitaria, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley General, ya que el acto irregular fue subsanado de manera espontánea y de la valoración a las pruebas aportadas, es posible advertir que no existe daño a la hacienda pública del Municipio de Compostela, Nayarit.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 101 fracción II, 197, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes:

#### **VIII. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

**SEGUNDO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, considera que no ha lugar a imponer sanción al **C. \*\*\*\*\***, y se abstiene, por las consideraciones vertidas en el punto VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al **C. \*\*\*\*\***, y por oficio a la Autoridad Investigadora y Tercero; hecho esto y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese como asunto totalmente concluido.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe.

SP04

Estas firmas corresponden a la Sentencia de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **SUE/PRA/074/2021**, del índice de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.